

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de agosto de dos mil veintiuno

Radicado No.	05001 31 03 019 2021 00269
Proceso	Ejecutivo

Procede el juzgado a pronunciarse sobre si resulta o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Dentro del asunto objeto de estudio, se pretende librar mandamiento de pago a favor de Inversiones MKM S.A.S con Nit 901.358.264-3 y en contra del señor Johnathan Echavarría Arredondo identificado con cédula de ciudadanía número 71.374.985, y la sociedad Comercializadora Expomund S.A.S con Nit 901.057.740-6, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, aportando como base de recaudo factura de venta, la cual será examinada a efecto de establecer si presta o no mérito ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del proceso ejecutivo. El proceso ejecutivo tiene por objeto, la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable, considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación de que se trate a su favor.

2.2 Del título valor objeto de cobro. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la Factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley.

La factura cambiaria es un documento que reúne los requisitos generales de los títulos valores y que contiene otros específicos exigidos legalmente. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 define la factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”* Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los

“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1231, son requisitos de la factura, además de los señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes: (1) fecha de vencimiento; **(2) fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y, (3) constancia sobre el estado del pago del precio y remuneración y sobre las condiciones del pago. Téngase en cuenta que, **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Subraya en negrilla el Despacho).

Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.3 Caso concreto. En el subexamine, se tiene que la factura aportada, no cumple con las formalidades de Ley, por cuanto se puede observar como no se encuentra en ella la fecha en la que fue recibida por el demandado, fíjese que el documento allegado cuenta con la imposición de un sello que dice *“COMERCIALIZADORA EXPOMUND S.A.S NIT 901.057.740–6 Tel. 285 12 87 RECIBIDO”* y una firma debajo que corresponde al nombre de Juan Esteban (Cfr. Archivo 05 cuaderno principal), se insiste, sin que se indique fecha de recibo de la factura. Lo anterior, pese a que el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en su numeral segundo señala como requisito de la factura lo siguiente **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”**, llevando a la consecuencia que impone el inciso segundo de la mencionada norma que establece **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**.

Es más, fíjese que la factura resulta ambigua respecto del comprador o beneficiario del servicio, toda vez que en ella se indica como obligado a la persona natural JHONATAN ECHAVARRIA CC 71374955 a quien se le dio la calidad de “cliente”; y, por el contrario, frente a la persona jurídica COMERCIALIZADORA EXPOMUND S.A.S sólo se hace referencia de esta como contacto, mas no como comprador o beneficiario del servicio. En ese contexto, el título presentado no es claro, sino confuso, reafirmando la inviabilidad de la ejecución.

En consecuencia, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo genitor, por falta de los requisitos necesarios para que el documento con base en el cual pretende ejecutarse pueda considerarse como título valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al abogado Juan David Grisales Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.335.757 y portador de la T.P. 185.915 del C.S. de la J., en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

2

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Civil 019
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf388e557a0770a772364c8fc40600bfb0279a507de68f8d3e1794b7b7137e66

Documento generado en 03/08/2021 11:48:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**